

CG260/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD03/167/2006 signado por la Lic. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz, entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Aguascalientes, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos atribuibles al Partido Acción Nacional, que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales hace consistir en:

“(…)

HECHOS

1. Con diversa fecha el Instituto Federal Electoral declaró formalmente iniciado el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos; igualmente, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, declaró y dio inicio formal al proceso electoral, en esta Entidad Federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

2. Los Partidos Políticos conforme a los tiempos electorales registraron candidatos a los puestos de elección popular, por los que se compite, y renovar así el Congreso de la Unión y la Presidencia de la República.

3. El Partido Acción Nacional registró en el Estado de Aguascalientes, como candidatos a los diversos cargos a los ciudadanos siguientes:

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	CANDIDATO DEL PAN
DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA EN EL PRIMER DISTRITO	PEDRO ARMENDÁRIZ GARCÍA
DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA EN EL SEGUNDO DISTRITO	ERNESTO RUÍZ VELAZCO
DIPUTADO FEDERAL POR MAYORÍA EN EL TERCER DISTRITO	ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
FORMULA DE SENADORES	FELIPE GONZÁLEZ RUBÉN CAMARILLO ORTEGA

4. Así mismo, es público y de conocimiento general que el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Aguascalientes, y por tanto, correspondió a éste la Administración Municipal por conducto de su Presidente Municipal C.P. Martín Orozco Sandoval de extracción panista, nombrar servidores públicos de primer y segundo nivel en la administración pública municipal, integrándose los cargos de primer nivel según se observa en su página de "Internet, de la siguiente manera: (...)

5. Es el caso, que en el cargo de Secretario de Desarrollo Humano, se nombró al Ex-Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, **C.P. Arturo González Estrada**, de militancia panista comprobada y pública, y quien también aparece en la página de Internet, de la administración pública municipal de Aguascalientes, como se aprecia en el cuadro que se copia al presente documento: (...)

6. Como se dijo y obra en el Consejo Distrital 03 en Aguascalientes, se otorgó el registro de candidata por el Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa a Diputada Federal por dicho Distrito, a la ciudadana Alma Hilda Medina Macías por lo que dicha persona, se encuentra actualmente conteniendo para un puesto de elección popular, por lo cual ésta, su partido y sus militantes deben sujetarse a la normatividad electoral que rige el proceso 2006, tanto la Constitución, las leyes, los acuerdos y resoluciones que emite el órgano encargado de organizar la elección como lo es el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

7. El Instituto Federal Electoral emitió para este proceso electoral el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, al cual se vincula en su cumplimiento a toda autoridad o servidor público, sea de la administración pública federal, estatal y municipal.

8. El Acuerdo citado y el Código Penal Federal, señala que los servidores públicos no deben de utilizar recursos humanos, materiales, económicos, ni programas para difundir el voto a favor de los partidos políticos en los que se milite.

*9. Es el caso, que con diversa fecha del mes de abril del presente año, **se llevó a cabo un acto de campaña de los llamados mítines**, en la Privada Eulalio Gutiérrez que hace esquina con la Calle 5 de Febrero, en el Barrio El Llanito, en este Municipio de Aguascalientes, y que para efectos electorales corresponde a la Demarcación Territorial del Distrito 03, en el Estado, **por quien hoy es candidata del Partido Acción Nacional** a Diputada Federal por el Distrito 03 **Alma Hilda Medina Macías**, cuya naturaleza es la solicitud del voto de los ciudadanos a favor de ella y de su Partido, cuestión que se encuentra dentro de la ley, **más sin embargo**, en el lugar y en el **acto de campaña**, participó quien hoy cumple con las funciones de servidor público responsable de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Administración Pública de Municipio de Aguascalientes, **C.P. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA** quien no únicamente estuvo presente, sino que violando todas las disposiciones legales, resoluciones y acuerdos en materia electoral administrativa y penal, difundió los programas de gobierno municipal bajo su responsabilidad, solicitando el voto para su compañera de partido y para los demás candidatos a Senadores y Presidente de la República, expresándoles que si otorgaban su voto a favor de su Partido "El Partido Acción Nacional", se verían beneficiados con los programas de gobierno municipal bajo su responsabilidad, tan es así, que inclusive durante el acto, se levantó un registro de participantes, señalando que se trataba de levantar el **padrón de beneficiarios** que si votaban por el **PAN** serían los primeros en recibir lo apoyos del Municipio de Aguascalientes por conducto de la Secretaría de Desarrollo Humano.*

Lo anterior es corroborado con los dichos de las personas que fueron entrevistadas por trabajadores del Canal 2 de Televisión de TELEVISIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

AGUASCALIENTES, Noticiero que difundió ampliamente lo hasta aquí narrado, y de la cual obra constancia con la video-grabación que se acompaña como medio de prueba a la presente denuncia de hechos, y de la cual se desprende que:

1.1.- Efectivamente aconteció el acto de campaña.

1.2.- Que el acto de campaña fue para pedir el voto a favor del Partido Acción Nacional y en particular de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 de los del Estado ALMA HILDA...(sic)

1.3.- Que en el acto estuvo presente y difundió los programas de gobierno municipal el C.P. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes.

1.4.- Que conforme al compromiso, ese día y en los subsiguientes les fueron entregadas despensas de los programas de gobierno municipal a quienes asistieron al acto de campaña.

Lo anterior se corrobora con la versión estenográfica de lo dicho por las personas, de quienes ignoramos sus nombres, pero quienes fueron entrevistadas por los reporteros de Televisa Canal 2 Aguascalientes, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

*Conductor de Noticiero.- Escuche usted la nueva acusación, y ahora también contra Arturo González, muy directamente le voy a mostrar una fotografía que...el Partido Acción Nacional, ahí tiene a usted a la Candidata, una de las candidatas atrasito de ella, a quien tiene usted ahí, es Arturo González Secretario de Desarrollo Humano Municipal, ahí lo tiene usted, el funcionario público que estaba en este evento, y no sabemos exactamente el horario y el día del evento, pero ya veremos si esta es una prueba que pueda pasar para la FEPADE, por cierto, nos dimos a la tarea de ir a visitar estos vecinos que opinaban ellos, si en realidad le habían entregado un apoyo, **déjeme les digo que sí si les ha entregado apoyos**, aunque muchos de ellos mencionaron que fueron hace un mes que recibieron dichos apoyos, pero vamos a escucharlos a ellos:*

Primera Señora: Sí

Reportera: ¿Cómo por qué fecha vinieron?

Primera Señora: Sí, como en, no recuerdo, pero fue más o menos como en abril, más o menos como en abril.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

Segunda Señora: Bueno sí verdad, sí se porque **vienen a pedir su voto a que los apoyemos en su voto.**

Reportera: y?

Señora: La verdad no se, **sí se que son por parte del PAN**, de los candidatos no se.

Tercera Señora: Al señor de lentes sí

Reportera: Al diputado.

Señora: A el sí, esta con la diputada Martha verdad, sí

Reportera: ¿Hace cuanto que los vio?

Señora: hace un mes, estuvieron, aquí, aquí en la privada

Reportera: ¿Usted sabe por que motivo visitan la privada frecuentemente?

Señora: También estuvo este para votar por ellos, para senador.

La reportera le muestra unas fotografías para ver si reconoce a los que ahí se muestran a lo que la cuarta señora que aparece en el video dijo lo siguiente:

Señora: Sí así es

Reportera: ¿Cómo hace cuánto tiempo aproximadamente?

Cuarta Señora: Como un mes, creo que si más o menos.

Reportera: ¿Hace cuánto fue la ultima vez que le dieron su despensa?

Señora: **Sí no fue esta vez que fueron ellos nada más a presentarse, Alma Hilda y todos ellos a presentarse, fue enseguida, a los dos o tres días. Pero sí, sí entregaron despensa.**

Reportera: ¿Qué traen sus despensas? ¿Sí vienen bien de perdido?

Señora: Viene fríjol, arroz, un atún, una pasta, leche en polvo y un aceite.

Conductor del Noticiero: Al buen entendedor, ahí le dejamos estas declaraciones de los vecinos.

10. Además, la información relativa al acto de campaña apareció en la página de la Web "Internet", del portal de la candidata **Alma Hilda Medina Macías**, junto con la fotografía que se anexa impresa a la presente denuncia de hechos, medio de prueba que era consultable en la página:<http://www.almahilda.com/galería/19%20al%2023%20de%20Abril/11.JPG> y en la que se pudo apreciar, el lugar, y la presencia de la candidata y el servidor público de referencia, puesto que coincide con la fotografía que obra en las páginas de la red Internet correspondientes al Municipio de Aguascalientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

*11. Se acredita la manipulación del voto realizada por el servidor público referido, y que es condescendiente la candidata y el Partido Político al que pertenecen, con lo cual se violan las disposiciones legales y además se atenta contra la equidad en el proceso electoral.
(...)”*

El quejoso anexó a su escrito inicial, una fotografía digital y un disco compacto, que se dice en éste último, contiene una video-grabación de personas que fueron entrevistadas por el Canal 2 de Televisa Aguascalientes.

II. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, **acordó** lo siguiente: **1)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador número **JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional; **3)** Requerir a la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 en el estado de Aguascalientes, realizara de manera exhaustiva todas las diligencias que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados.

III. Por oficio número SJGE/1247/2006 de quince de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, se emplazó al Partido Acción Nacional para que, en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día cinco de septiembre siguiente.

IV. El día ocho de septiembre del mismo año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, oficio número JD03-700-06, signado por la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Aguascalientes, Claudia Guadalupe Falcón Ruiz, mediante el cual envió el acta circunstanciada número 02/CIRC/10-2006 de la diligencia practicada en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad electoral, para coadyuvar a dilucidar lo hechos a investigar. Al respecto se anexaron nueve fotografías sin que se haga necesaria su inserción y descripción, en tanto que sólo corroboran el contenido de la información derivada de la diligencia.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el día doce de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Lic. Germán Martínez Cazares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- *El hecho número uno ni lo niego ni lo afirmo por contener hechos que no son propios.*

2.- *El hecho número dos ni lo niego ni lo afirmo por contener hechos que no son propios.*

3.- *El hecho número tres es cierto, los candidatos contendientes en la elección fueron:*

a) *Pedro Armendáriz García -----Distrito 01.*

b) *Ernesto Ruiz Velazco de Lira---Distrito 02.*

c) *Alma Hilda Medina Macias-----Distrito 03.*

4.- *El hecho número cuatro es parcialmente cierto ya que el 01 de Agosto del año 2004, se celebraron elecciones locales en la cual el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría en el Ayuntamiento de Aguascalientes.*

5.- *El hecho número cinco, ni lo niego ni lo afirmo por contener hechos que no son propios.*

6.- *El hecho número seis es como lo refiere el quejoso cierto ya que la candidata por el Partido Acción Nacional es Alma Hilda Medina Macias, por lo que se aclara que mi representado, candidatos y militantes nos apegamos en todo momento a la normatividad aplicable a la materia.*

7.- *El hecho número siete, ni lo niego ni lo afirmo por contener hechos que no son propios.*

8. - *El hecho número ocho ni lo niego ni lo afirmo por contener hechos que no son propios, ya que del mismo no se desprenden hechos que competan a mi representado.*

9.- *Por lo que corresponde a la contestación al hecho número nueve, manifiesto que la quejosa en la narración de este hecho no aclara las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya que hace mención de que en el mes de Abril se llevó acabo un acto de campaña, en la Privada Eulalio Gutiérrez, con fines electorales, el mismo no es claro toda vez que no*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

establece en que fecha fue este acto, además de que el recurrente quiere hacer creer a su autoridad que existieron violaciones en el proceso electoral 2006, lo anterior carente de material probatorio del cual se pueda desprender que efectivamente se realizó dicho acto, que acredite realmente que hubo entrega de apoyos del Secretario de la Secretaría de Derechos Humanos de Municipio de Aguascalientes, que realmente se pidió el voto a favor de los candidatos de mi representado en la contienda 2006, aunado a lo anterior el recurrente asegura que en dicho lugar se levantó un padrón para que fueran los primeros beneficiarios de dicho programa, cosa que en ningún momento acredita el recurrente, aporta como material probatorio una fotografía y una grabación del Canal 2 de Televisa Aguascalientes, aclarando que fue una entrevista a personas que supuestamente estuvieron en el evento y que ignoran su nombre, ignoran la hora y día en que se realizó según se desprende del escrito de Queja del recurrente en ningún momento las supuestas personas que estuvieron en dicho evento mencionan, carece de elementos que nos lleven a la verdad jurídica ya que en ningún momento se acredita que efectivamente se realizó el mismo, para hacer una mayor reflexión respecto a lo que asegura la quejosa, narra que apareció en una página de Internet del municipio de Aguascalientes, de la cual no aporta material probatorio y mucho menos de la supuesta manipulación realizada por el servidor público referido con antelación.

CONTESTACIÓN A LOS PRECEPTOS VIOLADOS

I.- Se contesta respecto a las presuntas violaciones del quejoso en los puntos 1, 2 se aclara que el Partido Acción Nacional y sus candidatos registrados ante el Instituto Federal Electoral, se apega en todo momento a lo que establece el COFIPE, Código Penal Federal y demás normas relativas a la materia que nos ocupa.

II.- Se contesta el precepto que supuestamente fue violado como número 3, en el escrito inicial de queja respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se presidente (sic) las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente...en ningún momento se faltó a lo establecido en dicho acuerdo respetando en todo momento los tiempos y reglas del mismo, como queda plenamente acreditado en el presente escrito.

Conforme a las pruebas aportadas por la quejosa podemos observar que aporta una fotografía y una video grabación del programa de noticias de canal 2 de Televisa Aguascalientes, con declaraciones de personas de las cuales ignoran su identidad, de las mismas, es claro que son admisibles las pruebas técnicas con un valor probatorio

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

meramente de indicio siempre y cuando se cumpla con lo establecido a La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el capítulo VII de pruebas, en su artículo siguiente:

ARTICULO 16. (SE TRANSCRIBE)

*Por todo lo anterior queda claro que la carga de la prueba correspondiente al quejoso ya que es quien afirma los hechos o circunstancias de la queja que se contesta, ofreciendo como prueba de su dicho para corroborar lo vertido en sus agravios, debido a las características de las pruebas técnicas, las cuales se presentaron anexas a la queja, como lo son una fotografía y una video grabación del programa de noticias de canal 2 de Televisa Aguascalientes, sin embargo para que dichas pruebas se le pudiese otorgar el valor que la ley señala, **como lo sería el indiciario**, se necesita, que el **oferente señale concretamente lo que pretende acreditar, como en efecto sucede, pero además, que identifique las personas que en la misma se aprecian, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que reproduce la prueba, situación que nunca fue realizada, por lo que al no cumplirse con lo establecido en el artículo anteriormente señalado, por lo que considero que no debe otorgar valor probatorio alguno, trayendo ésto como consecuencia, el que no se cuente con prueba alguna para demostrar lo vertido, contraviniendo así lo estipulado en el ya mencionado artículo 16 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.*

(...)”

VI. En fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el escrito precisado el párrafo anterior, mediante el cual se contesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, y acordó entre otras cosas, poner dichas actuaciones a disposición de las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Por oficios SJGE/1768/2006, SJGE/1888/2006 y SJGE/1889/2006 de fechas veintiséis de octubre de dos mil seis y quince de noviembre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el veintiocho de noviembre posterior, se dio vista a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, con el acuerdo referido en el párrafo precedente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

VIII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el día seis de diciembre de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Arriaga Sánchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación a la vista realizada por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

Que por medio del presente documento vengo a ratificar todas y cada una de sus partes del escrito de contestación al emplazamiento ante la Secretaría de la Junta Ejecutiva, por medio de los cuales se hicieron de su conocimiento las excepciones y defensas de los supuestos actos que se pretenden imputar a mi representada, consistentes en un supuesto apoyo de la autoridad Municipal de Aguascalientes, en un mitin de quien fuera la candidata a Diputada Federal, Alma Hilda.

Al respecto esta representación desea hacer las siguientes manifestaciones:

Que por una parte se comprobó, que la realización de los eventos de campaña y de la consecución de los programas sociales se realizaron en momentos diferentes y de manera completamente aislados uno y otro. No existen elementos que puedan demostrar lo contrario. Que la entrega de despensas corresponde a los programas sociales de carácter permanente y que son realizadas por el Ayuntamiento de forma consuetudinaria, lo cual no obedece a un hecho que se pueda asociar con el evento proselitista.

Por otra parte, de los testimonios en donde se afirma que se muestra la credencial del elector, a la hora de distribuir el apoyo alimenticio, lo anterior cumple a un requisito inherente a los programas sociales, con el objeto de llevar un control que exige la administración pública de la entidad, pero no así, como lo quiere hacer ver la actora, como un acto de registro o presión hacia las personas que reciben de forma ordinaria los beneficios de los programas sociales a los que tiene derecho cualquier persona, sin atender a su preferencia política.

Toda vez que no son uniformes las circunstancias de modo y tiempo, de los testimonios que recoge el Acta circunstanciada identificada con el expediente, ACTA-02/CIRC/10-2006, es de concluirse y valorarse los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

ACTA NOTARIAL VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- (SE TRANSCRIBE)

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- (SE TRANSCRIBE)

(...)"

IX. Por escrito presentado en la misma fecha ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, suscrito por Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta institución, dio contestación a la vista realizada por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

Tomando en consideración las pruebas que han sido aportadas por parte de la autoridad a través de la práctica de las diligencias ordenadas por la Junta General Ejecutiva, dentro del expediente en que se actúa, y respecto a los resultados del Acta Circunstanciada que realizó la Junta Distrital 03 en Aguascalientes con el número Acta-02/CIRC/10-2006, en la cual se manifiesta que la candidata del Partido Acción Nacional la C. Alma Hilda realizó un tipo mitin en el mes de abril del 2006, y en éste acto estuvo acompañada de un funcionario del municipio, y que al realizarse las preguntas a diversas personas que viven en las calles en donde fue realizado el mitin, aseguraron que las despensas que les entregaron venían en una camioneta con el logotipo del municipio y que también había acudido la televisión en dicho acto, toma mayor relevancia que las personas entrevistadas por las autoridades de la junta distrital 03 de Aguascalientes, y todas ellas estuvieron de acuerdo en haberse realizado el mitin y la presencia del funcionario del municipio, con lo cual claramente se aprecia una contravención al Acuerdo de Neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto federal Electoral, por el cual funcionarios de la administración pública no podían asistir a actos proselitistas, sin embargo y derivado de la investigación queda claramente demostrado que tal acuerdo fue violado y peor aún consentido por una candidata del Partido Acción Nacional al haber acudido primeramente al acto partidistas en el cual les fueron entregadas despensas a los ciudadanos.

Quedando demostrado que hubo una clara contravención al Acuerdo de Neutralidad citado, dentro del cual se manifiesta que no se puede asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira mitin, acto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes a cargos de elección popular federal, y las acciones asumidas por este funcionario del municipio encuadra perfectamente, ya que al asistir a esta acto acompañando a la candidata a diputada federal contraviene de forma directa la presente disposición que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que ningún partido político impugnó tal determinación.

Cabe destacar que con tales acciones de la autoridad no cabe duda que la acción del Partido Acción Nacional a través de su funcionario municipal violenta tal Acuerdo, por lo cual esta autoridad en ejercicio pleno de sus funciones debe aplicar una sanción al partido político en mención ya que se demuestra que sí violó una disposición de orden público y la cual estamos obligados a respetar, sin embargo y con pleno conocimiento de su violación el Partido Acción Nacional pasó por alto tal determinación y realizó el acto con la candidata y apoyada con recursos del municipio, situación que manifestaron todos los entrevistados cuando refirieron que las despensas que les entregaron venían en una camioneta con el logotipo del municipio.

Resulta oportuno mencionar que las reglas de neutralidad deberían ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y que dentro de este rubro también se encuentran contemplados todos los servidores públicos y en esta categoría queda incluido cualquier empleado o funcionario de cualquier grado dentro de la administración pública.

Siguiendo con las violaciones realizadas por el Partido Acción Nacional existen otras disposiciones que fueron violadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo son:

Artículo 38 numeral 1 inciso a) que establece:

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Tal obligación no es respetada primeramente por el partido político pues sabe de antemano que de realizar acciones como lo señala no se cumple con las disposiciones de este ordenamiento electoral y no se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

puede argumentar desconocimiento alguno a este respecto pues, puesto que en este Instituto Federal Electoral se cuenta con un representante de dicho partido político acreditado, el cual conoce claramente el código y tenían conocimiento del Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General.

Esta autoridad debe realizar todas las acciones necesarias de conformidad con sus facultades para que se sancione al partido infractor porque con sus acciones vulnera un principio de la materia electoral en cuanto a la equidad en la contienda obteniendo ventaja sobre las de más competidores, con lo cual obtiene ventajas para poder obtener el voto de los ciudadanos.

(...)"

X. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, el día seis de diciembre de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación a la vista realizada, en los siguientes términos:

"(...)

Al respecto, me permito manifestar que de acuerdo, a la queja formulada, por la extinta coalición "Alianza por México" y mi representado y elaborada por la autoridad electoral, ante el distrito 06 en contra del Partido Acción Nacional, en el cual corrompe con lo establecido por los artículos 38 párrafo 1 inciso a), 182 numeral 3, 187 y 190, Párrafo 1, del Código Federal de Procedimientos Electorales, ya que el Partido Acción Nacional no debe de utilizar recursos humanos, materiales, económicos, ni programas para difundir el voto a favor de su partido.

Lo anterior, es así dado que, en este caso, los argumentos expuestos por la extinta coalición "Alianza por México" y mi representado, se estiman trascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar que el Partido Acción Nacional, realizó conductas irregulares que vulneran la normatividad electoral.

Asimismo, se presentaron algunas fotografías, como elementos indiciarios en las que se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de las cuales se coadyuvará a dar certeza a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

Por lo antes manifestado, solicito a Usted, considere que el Partido Acción Nacional, tiene una posición de garante, respecto de los sujetos causantes o ejecutores de la infracción y debido a tal calidad, es responsable del resultado o peligro actualizado, por cada uno de ellos.

Esta posición de garante surge de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), en relación con el artículo 269, apartado 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se dispone, primero, el deber del Partido Político es el de ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, y en el segundo, la posibilidad de sancionarlo, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Por lo tanto, y para mayor referencia es necesario invocar la siguiente jurisprudencia: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior manifestado, se desprende que de las imágenes que aparecen en las fotografías y video grabación, anexadas al documento presentado por la extinta coalición "Alianza por México" y mi representado, debe señalarse, que constituyen una vulneración al marco normativo electoral, toda vez que el artículo 182, numeral párrafos 3 y 4, artículo 38 y artículo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, lo que se entiende por propaganda electoral, por lo que debe realizarse una interpretación sistemática y funcional de este precepto, es decir, resulta cierto, que el objeto de las actividades de campaña realizadas por el Partido Acción Nacional es romper con lo establecido por la Ley Electoral.

En este orden de ideas, se debe considerar sancionar al Partido Acción Nacional, en virtud de que, el denunciado no vierte razonamiento lógico jurídico alguno en el que demuestre, argumente o pruebe que no ha causado daño alguno a la extinta coalición "Alianza por México" y mi representado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, "el que afirma está obligado aprobar", y la extinta coalición "Alianza por México" y mi representado, han probado el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

*vínculo jurídico que existe entre la violación a la normatividad del COFIPE y el Partido Acción Nacional.
(...)”*

XI. En fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó que se tuviera por contestada en tiempo y forma la vista ordenada en autos y toda vez que el partido denunciado reconoció la realización del evento de campaña a favor de la C. Alma Hilda Medina Macias, entonces candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, requirió al partido de referencia a efecto de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el evento materia del presente asunto, asimismo solicitó al Presidente Municipal de Aguascalientes a efecto de que indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las entregas de despensas por parte del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), durante el mes de abril en esa ciudad.

XII. Por oficio SJGE/803/2006 de la misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en el mencionado acuerdo, se solicitó al Partido Acción Nacional informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento que se efectuó en el mes de abril del año dos mil seis, por parte de la C. Alma Hilda Medina Macias, entonces candidata a Diputada Federal en la ciudad de Aguascalientes; si en dicho evento acudieron funcionarios del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), precisando nombres y cargos de los servidores públicos de referencia y si en dicho evento se hizo entrega de apoyos materiales, particularmente despensas alimenticias a la ciudadanía. Diligencia que fue cumplimentada el seis de septiembre posterior.

XIII. En fecha siete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, por el que desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“(...)”

1. Que para mi partido es materialmente imposible y jurídicamente improcedente identificar dicho evento electoral, pues de las constancias que obran en autos no se pueden constatar dichos datos, ni ubicar las circunstancias que son requeridas, por lo que solicito a Usted Señor Secretario Ejecutivo se actúe atento con lo establecido por el artículo 30, Reglamento del Consejo General para Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 31 (Se transcribe)

2. Niego total y categóricamente que a ese o cualquier otro evento del Partido Acción Nacional o de sus candidatos haya acudido personal de algún nivel de gobierno, menos del que se menciona en el oficio al que se da respuesta

3. En ningún momento se han entregado despensas y objetos materiales bajo ninguna circunstancia en los eventos electorales a que hace alusión en la queja de trato. Reitero que no es práctica de mi partido ese tipo de acciones.

(...)”

XIV. Mediante oficio SJGE/804/2007, se solicitó al Presidente Municipal de Aguascalientes, informara si durante el mes de abril del año dos mil seis, el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Aguascalientes, realizó entregas de despensas alimenticias y en caso de ser afirmativo el cuestionamiento anterior señalara fecha, horario, duración y lugares en los que durante ese mismo mes y año se realizaron las entregas de dichas despensas, precisara los nombres y el cargo de los funcionarios públicos que acudieron a tales eventos, así como los nombres y/o domicilios de las personas que recibieron los mencionados apoyos; diligencia que fue realizada el once de septiembre de dos mil siete.

XV. Por oficio SJGE/805/2006, se solicitó al entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, realizara de manera exhaustiva las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia del hecho denunciado; diligencia que se llevó a cabo el diez de septiembre de dos mil siete.

XVI. Mediante escrito de dieciocho de septiembre de la misma anualidad, signado por los CC. Presidentes de los Comités Directivos Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional en el estado de Aguascalientes, desahogaron el requerimiento formulado de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de veintiocho de agosto anterior, en los siguientes términos:

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

TIEMPO: Tal y como el representante propietario de nuestro partido lo aceptó en escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el evento de campaña a favor de la **C. ALMA HILDA MACÍAS**, se celebró a las (sic) del **sábado 29 de abril de 2006**.

MODO: Dicho evento contó con la participación de la entonces candidata a Diputada Federal **ALMA HILDA MEDINA MACÍAS**, de algunos miembros de su equipo de campaña, diversos vecinos del lugar, así como del **C.P. ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA**, en ese entonces funcionario de Gobierno, en específico Secretario de Desarrollo Humano de la Administración Pública Municipal, sólo que en vista de que dicho evento se desarrolló fuera del horario de trabajo, por obvias razones dicha persona estuvo presente en su calidad de militante en estricto ejercicio de su derecho fundamental de asociarse y participar en la vida democrática del país; en este sentido, **es notable que su participación no se desarrolló en su calidad de funcionario de Gobierno Municipal**, por tanto resulta que la aseveración hecha por la parte actora a través de su representante es falsa o carente de sustento jurídico. Ya que sostiene que dicho funcionario estuvo promocionando obra pública a favor de la entonces candidata a Diputada Federal la **C. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS**, lo cual carece de total veracidad como puede verse del material de prueba anexo a la queja, por adicionalmente a lo ya sostenido, nunca se promocionó obra pública y el evento se celebró fuera del horario de trabajo, por tal razón se sostiene que nunca utilizaron recursos públicos, bienes del erario Municipal o cualquier recurso humano o material contrario a la ley. Asimismo, es conveniente señalar que contrario a lo que argumenta el representante de la **coalición** no se entregaron despensas, como ya lo hemos sostenido.

En este sentido, no debe pasar desapercibido para este H. ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL, que el material de prueba anexo al expediente en que se actúa, no cuenta con las características esenciales para ser consideradas como material de prueba de valor probatorio pleno. Esto es, que la parte actora pretende probar hechos sin acreditarlos fehacientemente, por tal motivo su acción es infundada.

Por último, es preciso señalar que en el lugar del evento que nos ocupa, no hubo presencia del personal del **DIF** que esta entidad de interés público tenga conocimiento, salvo y de manera excepcional de los militantes quienes se reunieron en el evento sometido a examen, que en determinado momento acudieron en su legítimo derecho de reunirse pacíficamente y participar en la vida democrática del país, en su calidad de ciudadanos mexicanos y militantes de este partido político. Esto es,

nunca en su calidad de funcionarios o trabajadores de una entidad gubernamental, lo que significa que no existe violación a la ley.

LUGAR: El evento se celebró en la **privada Eulalio Gutiérrez** que hace esquina con la **calle 5** de febrero, en el barrio el Llanito de esta Ciudad de Aguascalientes
(...)”

XVII. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, oficio número JLE/VE/1362/07, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió entre otros documentos, original del oficio número PM93/2007 de fecha veinte de septiembre de dos mil seis, a través del cual el Presidente Municipal de Aguascalientes, desahogó requerimiento formulado por oficio SJGE/804/2007, y que en lo conducente manifestó:

“(...)”

a) Respecto a su cuestionamiento de si en el mes de abril del año dos mil seis, el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) del Municipio de Aguascalientes, realizó entregas a la ciudadanía de recursos materiales, particularmente despensas alimenticias, le informo que según las bases de datos proporcionadas la Institución en comento, efectivamente en dicho mes y año, se realizaron entregas de despensa a diversos beneficiarios.

b) Respecto a su solicitud de información referente a las fechas, horarios, duración y lugares donde se realizaron las entregas de despensas, así como los nombres y cargos de los funcionarios públicos que acudieron a dichos eventos y en caso de contar con los nombres y domicilios de los ciudadanos que recibieron los tan mencionados apoyos, le señalo que la entrega de los apoyos en comento fueron realizados en las instalaciones del DIF Municipal, sin que mediara evento de entrega, ya que dichos apoyos fueron entregados personalmente a las personas que se enuncian en la lista de beneficiarios que obra anexa (1) al presente oficio.

(...)”

XVIII. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se ordenó nuevamente dar vista a las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, lo que se cumplimentó los días diecisiete y dieciocho siguientes, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

XIX. A través de los oficios SCG/1360/2007 y SCG/1361/2007 de cinco de diciembre de dos mil siete, se comunicó al Partido Acción Nacional, así como a la coalición “Alianza por México”, respectivamente, por conducto de sus representantes, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XX. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI**”

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, procede establecer la litis, la cual en el presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional infringió la resolución CG39/2006 que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad en relación con los artículos 38, párrafo 1 inciso a), y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso numeral 4, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal.

En efecto, de la denuncia presentada por la coalición “Alianza por México”, se advierten medularmente los hechos que a juicio de tal coalición configuran infracción a la referida normatividad electoral, consistentes en:

a) En el mes de abril de dos mil seis, presuntamente se llevó a cabo un acto de campaña –mitin- a favor de la C. Alma Hilda Medina Macías, entonces candidata a Diputada Federal correspondiente al Distrito 03, en la Privada Eulalio Gutiérrez, esquina con la Calle 5 fe febrero, en el Barrio El Llanito, Municipio de Aguascalientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

b) Que en dicho acto proselitista participó el C.P. Arturo González Estrada, quien a la fecha de la celebración del acto fungía como Secretario de Desarrollo Humano en ese Municipio.

c) Que en tal acto, se difundieron programas de gobierno municipal, y se solicitó el voto tanto para la señalada candidata, así como para los demás candidatos a Senadores y Presidente de la República postulados por el Partido Acción Nacional, con la promesa de que los asistentes se verían beneficiados con los programas de gobierno municipal, pues incluso se levantó un padrón de quienes serían los primeros en recibir apoyo del Municipio.

En principio, es de destacarse que con independencia de lo fundado o infundado de dichas afirmaciones, se advierte que los hechos denunciados podrían implicar el uso indebido de recursos públicos en campaña electoral, con la aceptación y beneficio del Partido Acción Nacional, lo que en su caso pudiera ser constitutivo de infracción a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 6, en relación con el diverso 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en su sucedieron los hechos materia de la denuncia, de ahí que lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, sentado lo anterior, es conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, para enseguida realizar el análisis individual de los hechos imputados como infractores a la normatividad electoral, y de ser punibles proceder a la individualización correspondiente.

La democracia se sustenta, entre otros aspectos, en la celebración de elecciones pacíficas y periódicas, así como en la efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, y por ende, en la tutela del ejercicio del voto contra prácticas que representen algún tipo de inducción, presión, compra o coacción del mismo.

Dichas bases se encuentran consagradas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que también consigna los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, función que en ámbito federal se encomienda al Instituto Federal Electoral.

Cabe puntualizar que, el marco constitucional prevé las normas directrices de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

Ejecutivo y Legislativo de la Unión, los cuales se completan y a su vez reglamentadas por la legislación secundaria en materia electoral.

Es así que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en su artículo 69, deposita la referida función estatal en el Instituto Federal Electoral, estableciéndole como principal finalidad, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 3, del ordenamiento citado, prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado; mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del propio código dispone como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En función de lo anterior, los partidos políticos nacionales, como entes promotores de la participación popular en la vida democrática, han de pugnar por potenciar a su máxima expresión los derechos políticos de la ciudadanía, tales como el sufragio libre de cualquier injerencia, violencia o fuerza que pretenda inducirlo en determinado sentido. En la misma tesitura, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar, a través de todos los medios disponibles en el ámbito de su competencia, el libre ejercicio y decisión del voto ciudadano.

En este orden de ideas, cabe precisar que conforme al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, el Instituto Federal Electoral cuenta con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Por lo tanto, de las consideraciones anteriores, se colige que toda autoridad de los tres niveles de gobierno está obligada a contribuir con el Instituto Federal Electoral en las funciones que este organismo tiene conferidas, de manera tal que la labor de tutelar el libre ejercicio del sufragio efectivo y auténtico atañe de igual modo a todo representante de elección popular o funcionario que gobierne o ejerza el mando, en virtud de un mandato legal, es decir, que revista la calidad de autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

Partiendo de dicho deber de colaboración, y a las características inherentes a las funciones conferidas a una persona física como autoridad, tales como la investidura, al liderazgo político propio del cargo desempeñado, la responsabilidad que trae consigo el manejo de recursos públicos, la influencia sobre los gobernados y la atención especial que propician en los medios de comunicación, la actuación de todo funcionario, en época de proceso electoral, puede trascender de manera relevante en el ánimo de los ciudadanos e incidir coactivamente en la libertad del sufragio, razón por la que resulta de suma importancia que tales sujetos, en su calidad de autoridades (Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales y, en general todo funcionario o, incluso, servidor público contemplado en la Constitución y en la legislación mexicana) rijan su conducta y quehacer con neutralidad, es decir, sin participar de alguna de las opciones políticas contendientes en dicha elección.

Lo antes expuesto, converge con el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes fundadas en ella, previsto por el artículo 128 del propio y máximo ordenamiento legal, que asume todo funcionario público, especialmente los de mayor jerarquía administrativa o electos popularmente, como los enunciados en el párrafo anterior, pero sin dejar de vincular a todo servidor público o empleado que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal, municipal, o en los organismos públicos autónomos.

En ese orden de ideas, los funcionarios y servidores públicos en general, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos, entre los cuales, desde luego, se encuentran los valores democráticos como la libertad del sufragio efectivo.

Con base en las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de organizar los procesos electorales federales, así como de tutelar los principios del Estado democrático, y con el objeto de dar cabal cumplimiento al deber de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de las condiciones que garanticen su pleno ejercicio, dicho organismo público autónomo, a través de su Consejo General, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, instrumentó reglas de neutralidad a seguirse por los servidores

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

públicos durante el proceso electoral federal celebrado en dos mil seis, a través de la emisión del acuerdo CG39/2006, del diecinueve de febrero de ese mismo año.

Esto es así, pues para hacer efectivas las atribuciones y prescripciones derivadas del citado ordenamiento, en específico, la proscripción de actos de presión o coacción del voto, establecida en su artículo 4, párrafo 3, es necesaria la colaboración de las autoridades de todos los niveles de gobierno, en términos del artículo 2 del propio código, para que coadyuven en mantener una actitud neutral en época electoral, aspecto de gran trascendencia para la preservación del ejercicio del voto en condiciones de libertad para el electorado y de equidad entre los contendientes.

Asimismo, de acuerdo a la tesis relevante S3EL120/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**, se advierte que ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley de cierta materia, es necesario que la autoridad competente para aplicar el derecho, complete la normatividad en lo que se requiera, atendiendo a los principios rectores de la materia, observados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

De tal suerte, el Instituto Federal Electoral implementó como medida propia de su ámbito de competencia, como autoridad administrativa electoral, la emisión de un acuerdo que establece reglas de neutralidad durante el proceso electoral federal de dos mil seis, aplicables al actuar de los representantes de elección popular, funcionarios y servidores públicos, como respuesta regulatoria a una situación anormal, resultado de circunstancias fácticas no previstas en la legislación federal de la materia, consistentes en la influencia que las autoridades, dada su investidura, pueden generar en el ánimo del electorado, cuestión que, como la experiencia ha demostrado, puede degenerar en coacción o presión sobre las preferencias políticas de los votantes.

Así las cosas, en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se establecen las siguientes conductas, de las cuales habrán de abstenerse los funcionarios y servidores públicos que en el mismo se precisan:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

“ PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto proselitista, de coalición o campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal;

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social;

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión, o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares;

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto;

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

(...)”

De lo anterior, se desprende que, para que exista vulneración al señalado acuerdo de neutralidad, se deben cumplir los siguientes supuestos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

a) Que el **Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal**, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del acuerdo.

b) Que dichos servidores públicos, lleven a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y

c) Que tal acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Tomando en consideración el propósito que tiene el acuerdo por el que se emiten las reglas de neutralidad, dicha hipótesis normativa tiene como evidente finalidad inhibir la influencia que podría ejercer un funcionario público sobre los electores que se encuentran en el ámbito territorial en el que ejerce sus funciones, por la investidura inherente a su persona al ser servidor público de primer orden de mando, al llevar a cabo actos de promoción del sufragio a favor de determinado partido político, coalición o candidato.

Se trata, pues, de evitar, en la mayor medida posible, **que dichos funcionarios públicos aprovechando la posición que les otorga ejercer un cargo público de elección popular**, con su presencia y actos, generen efectos persuasivos en la emisión del sufragio, dejando además, en desventaja, a otros contendientes políticos.

En efecto, la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que las autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios rectores de todo proceso electoral, además de que también debe garantizarse una contienda en condiciones de igualdad, lo que se traduce en que las autoridades deben garantizar que todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades en los procesos en que se encuentren participando.

En el presente asunto, la coalición “Alianza por México” atribuye a un funcionario público del Municipio de Aguascalientes, con el consentimiento de la candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, la realización de diversos actos, violatorios del punto PRIMERO, en relación con las fracciones II y III, del acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es, por supuestamente asistir dicho funcionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

público y en día hábil a un mitin en apoyo a un candidato al cargo de elección popular, y en el que medió promesa de recursos de programas gubernamentales a cambio del voto.

Para demostrarlo la coalición quejosa acompañó al escrito de queja una fotografía digital (que se reproduce a continuación) la cual muestra a la C. Alma Hilda Medina Macías, entonces candidata a Diputada Federal por el Partido Acción Nacional, en un acto de campaña, junto con el C.P. Arturo González Estrada entonces Secretario de Desarrollo Humano en el municipio de Aguascalientes.



Asimismo exhibió junto con la queja un disco compacto, que contiene una video-grabación de aproximadamente cinco minutos, relativa a la transmisión de un programa de noticias –Canal 2 de Televisa Aguascalientes- de cuya reproducción se advirtió, en lo interesa a la litis, lo siguiente:

En un primer momento, se observa la imagen del conductor del noticiero, indicando que había una nueva acusación en contra del Partido Acción Nacional por parte del Partido Revolucionario Institucional, enseguida se reproduce una nota periodística en voz de un reportero -sin que identifique su nombre- precisando que dicho instituto político arremetía nuevamente en contra del Ayuntamiento de Aguascalientes, en el sentido de exhibir una fotografía de los

candidatos del Partido Acción Nacional realizando campaña, sin embargo, que en dicha fotografía se observa la presencia del Secretario del Desarrollo Humano Municipal Arturo González Estrada, posterior a ello se reproducen las imágenes relacionadas a una conferencia de prensa en el que aparecen declaraciones del C. Carlos Lozano de la Torre, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, manifestando irregularidades en la elección atribuibles al instituto político denunciado.

En segundo lugar, aparece el mismo conductor del noticiero señalado, haciendo referencia a una nueva noticia relacionada con el C. Arturo González, en que de viva voz el conductor describe una fotografía –al parecer de similares características a la que se adjuntó a la queja- que se advierte como imagen principal, a decir del conductor, se trata de Candidata Alma Hilda Medina Macías en un evento, y atrás de ella se encuentra a Arturo González, Secretario de Desarrollo Humano Municipal, enseguida se observa una toma directa a la esquina de una casa y se alcanzan a leer los nombres de los letreros que identifican las calles Eulalio Gutiérrez y 5 de febrero, posterior a ello, destaca el locutor que realizando una tarea periodística se constituyeron en el lugar donde se efectuó el evento para visitar a los vecinos -a la par que lo anuncia-, aparece una reportera del noticiero realizando personalmente algunas entrevistas a cinco personas del sexo femenino -se colige vecinas- para supuestamente verificar la entrega de apoyos, por parte de las personas que aparecen en dicha fotografía, pues después de mostrarles la imagen gráfica responden a las preguntas de la reportera.

Las mencionadas entrevistas por su importancia se reproducen a continuación:

Primera entrevista:

Se observa en la imagen a cuadro a una mujer, se infiere, contestando las preguntas que le formula la reportera, a lo que manifiesta: Sí.

Reportera: ¿Cómo por qué fechas vinieron?

Respuesta: Como en... No recuerdo, pero fue más o menos como en abril, ey, más o menos como en abril.

Segunda entrevista:

Se aprecia la imagen de otra mujer diciendo: Bueno sí verdad, sí se porque vienen a pedir su voto a que los apoyemos en su voto, y nada más.

Reportera: y?

Respuesta: La verdad no se, sí sé que son por parte del PAN, de los candidatos no se, yo la verdad...

Tercera entrevista, de manera conjunta a dos mujeres:

Entrevistada 1: Al señor de lentes sí.

Reportera: Al diputado;

Respuesta: A el sí, está con la diputada Martha verdad, -dirigiéndose a la diversa entrevistada-...sí.

Reportera: Oiga; ¿y Hace cuanto que los vio?

Respuesta Entrevistada 2: Hace un mes, hace un mes.

Respuesta Entrevistada 1: Estuvieron, aquí en la privada verdad, aquí en la privada.

Reportera: Oiga; ¿y usted sabe por qué motivo visitan la privada muy frecuentemente?

Entrevistada 1 dirigiendo la mirada hacia la fotografía. Dice...También estuvo éste... (sin especificar quien era), enseguida contesta el cuestionamiento hecho, y dice, para votar por ellos...para senador.

Cuarta entrevista:

La reportera muestra a la mujer entrevistada, lo que al parecer son unas fotografías para ver si reconoce a las personas que ahí se muestran, a lo que manifiesta: Si así es, ellos.

Reportera: ¿Como hace cuanto tiempo aproximadamente?

Entrevistada. Como un mes, sí...creo que sí más o menos.

Reportera: ¿Hace cuanto fue la ultima vez que le dieron su despensa?

Entrevistada: Si no fue esta vez que fueron ellos nada más a presentarse, Alma Hilda y todos ellos a presentarse, fue enseguida, a los dos o tres días. **Pero sí, sí...este, sí entregaron despensa.**

Reportera: Oiga; ¿ y que traen sus despensas?. ¿Si vienen bien de perdido?

Viene frijol, arroz, un atún, una pasta, una leche en polvo y un aceite.”

Posterior a las entrevistas, se observa nuevamente al reportero cerrando la nota y manifiesta: “Al buen entendedor, ahí le dejamos estas declaraciones de los vecinos”.

Ahora bien, dichas pruebas técnicas aportadas por la coalición denunciante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 párrafo 1, en relación con el 35, párrafos 1 y 3, del reglamento aplicable en materia de quejas, son consideradas como pruebas técnicas, cuya valoración debe ser realizada conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Sobre la base de lo previsto en los referidos numerales este Instituto Federal Electoral, ha fijado el criterio, que dicho sea de paso es coincidente con el adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas tesis de jurisprudencia y relevantes, en el sentido de que, los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De ahí que la valoración de las citadas probanzas, se hará conforme a lo anterior y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

En este sentido y derivado de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó ciertas medidas tendientes a confirmar la realización del acto de campaña y bajo las condiciones descritas por la coalición quejosa, para lo cual se allegó de diverso elemento probatorio que obra en autos, consistente en el acta circunstanciada levantada por el Vocal y Secretario, respectivamente, de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes.

Para mayor ilustración y por su importancia, se reproduce en lo conducente el acta circunstanciada en mención:

*“...constituida la suscrita C. Lic. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Aguascalientes, en el domicilio: **Priv. Eulalio Gutiérrez esq. con Calle 5 de Febrero en el Barrio el Llanito del Municipio de Aguascalientes**, asistida por el Lic. Alejandro Saldaña Peña Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital, quien actúa como testigo...se procedió a verificar y constatar si efectivamente se realizó un evento político en el mes de abril del dos mil seis por parte del Partido Acción Nacional en dicho domicilio.-----En primer lugar se entrevistó al C. Ricardo Ruiz Esparza Hernández, con domicilio en 5 de Febrero #552 Barrio el Llanito, quien se identificó con la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

*Credencial para votar con fotografía con clave RZHRRC49080601 H900, ciudadano que posee una tienda de abarrotes en el domicilio ya citado, quien manifestó que mentiría si dijera recordar con exactitud que televisora estuvo en el evento de campaña que realizaron los Candidatos del Partido Acción Nacional, ya que, constantemente hacen reuniones también los sábados por las tardes, pero, en concreto no recuerda que personalidades acudieron a dicho evento y que quienes podrían informar con mayor detalle serían sus vecinos.-----Una segunda entrevistada fue la **C. María de Jesús Gaytán Gómez**, quien se identificó con Credencial para votar con fotografía con clave GYGMJS60102301M1400, con domicilio en **5 de Febrero # 548**. Barrio el Llanito, quien a base de preguntas informó que la candidata del Partido Acción Nacional la C. Alma Hilda, **en el mitin político que realizó en el mes de abril del dos mil seis aproximadamente a las seis de la tarde, estuvo acompañada de un Señor de apellido González Estrada que al parecer es un Servidor Público del Municipio, toda vez que traía camioneta con el logotipo del municipio, en la cual cargaban las despensas que nos hicieron entrega en esos momentos en que se desarrollaba el mitin político. Posteriormente señaló que a la fecha les vienen a entregar despensas regularmente los sábados por la tarde, las cuales constan de cobijas y alimentos básicos, siempre y cuando les mostremos (prestemos) la credencial de elector, en relación a los medios televisivos informó que sí le consta que hubo una televisora en el mes de abril, pero que no recuerda de que canal era.-----***

*----- Una tercera persona entrevistada fue la C. **Nancy Jazmín Amezcuita García** con domicilio en la Priv. Eulalio Gutiérrez #102, Barrio el Llanito quien se identificó con la Credencial para votar con fotografía con clave AMGRNN82121601M200, informando que **a ella le consta por haber estado presente que efectivamente en el mes de abril del dos mil seis, sin recordar el día exacto la Candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito de nombre Alma Hilda, y por cierto de físico delgado, estuvo acompañada en dicho mitin por un Señor al parecer de nombre Arturo, quien es trabajador o funcionario público del Municipio. ya que traía una camioneta cargada de despensas con el logotipo del Municipio de Aguascalientes, despensas que nos entregaron a todos los vecinos, con la condición de que votáramos por la Candidata Alma Hilda, quiero hacer hincapié que anteriormente y posteriormente de éste mitin vienen a hacernos entrega de despensas los jueves y sábados por las tardes, en relación a que si vio algún canal televisivo, respondió que sí, ya que le consta que sacaron algunas fotografías pero que no recuerda que canal fue. De lo que sí recuerda y está segura es que el Sr. Arturo conducía personalmente la camioneta del Municipio con las despensas, inclusive él las entregó en el dichoso mitin.-----***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

*Una cuarta persona entrevistada fue la C. **María Caritina García Medrano** con domicilio en Priv. Eulalio Gutiérrez #102, Barrio el Llanito, quien se identificó con la Credencial para votar con fotografía con clave GRMDMR44110SD1M800, ciudadana que manifestó **que normalmente gente del Partido Acción Nacional viene regularmente jueves y sábados por la tarde a entregar despensas a cambio de que les mostremos la credencial de elector, en relación al mitin que realizó la Candidata a Diputada Federal por éste 03 Distrito del Partido Acción Nacional en el mes de abril del dos mil seis, le consta, porque estuvo presente ya que dicho mitin se realizó fuera de su casa, en la propia privada y en él estaba la Candidata Alma Hilda, sus apellidos no recuerda, de lo que sí recordó físicamente es a un Señor que traía la camioneta con el logotipo del Municipio de Aguascalientes y quien al parecer trabaja en el Municipio, quien siempre estaba acompañando a la Candidata e hicieron entrega de despensas ese día, pero pedían la credencial de elector y hacen unas anotaciones, "quiero decirle que hasta salimos en la televisión, discúlpeme pero no recuerdo exactamente que canal era".-----***
Por último la suscrita tiene a bien informar que se tocó las puertas de las casas habitación con número exteriores 104, 106 Y 103 de la Priv. Eulalio Gutiérrez del Barrio el Llanito, con la finalidad de entrevistar a más personas, cosa que no se logró, porque ningún habitante salió de dichos domicilios, cabe hacer mención que la privada consta de seis casas-habitación..."

Al contenido de dicha acta circunstanciada, esta autoridad electoral administrativa electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación los diversos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, le concede valor probatorio pleno, en tanto que dicha diligencia fue practicada por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y, cumple con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección realizada, pues los funcionarios practicantes de la misma establecieron de manera pormenorizada los elementos indispensables que generan convicción sobre los hechos a investigar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante número XXXIV/2007, cuarta Época, visible en la página web de dicha órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

No siendo suficiente la anterior diligencia, y a afecto de contar con mayores elementos probatorios que permitieran dilucidar los hechos que se investigan, se solicitó información al Partido Acción Nacional, a través de sus dirigencias Estatal y Municipal en Aguascalientes, con la finalidad de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respectivas, por lo que obra en autos, escrito fechado el dieciocho de septiembre de dos mil siete, suscrito por los presidentes de dicho instituto político en la señalada entidad, respectivamente, en el cual expresaron en lo que atañe: **que el evento de campaña a favor de Alma Hilda Medina Macías se celebró con su presencia, el día veintinueve de abril de dos mil seis, en la Privada Eulalio Gutiérrez que hace esquina con calle 5 de Febrero, en el**

Barrio del Llanito en Aguascalientes en que también estuvieron presentes vecinos del lugar, así como el CP. Arturo González Estrada en su calidad de militante, y entonces Secretario de Desarrollo Humano de la Administración Pública Municipal, sin embargo que ello se llevó a cabo fuera del horario de trabajo y sin la utilización de recursos públicos, bienes del erario municipal o cualquier recurso humano o material contrario a la ley, por lo que, sostienen no se realizó entrega de despensa alguna, pues incluso se desconoce si en el lugar del evento, hubo personal del DIF Municipal.

Asimismo, obra en el expediente en que se actúa oficio signado por el Presidente Municipal de Aguascalientes, en el cual señaló que, efectivamente en el mes de abril de dos mil seis, el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) del Municipio de Aguascalientes, realizó entrega de despensas alimenticias a diversos beneficiarios y con relación a las fechas, horarios, duración y lugares donde se realizaron las entregas de despensas, manifestó que la entrega de los apoyos en comento **se efectuaron en las instalaciones del DIF Municipal**, sin que mediara evento de entrega.

Cabe precisar, que a dicho oficio se anexaron dos listados relativos a los beneficiarios de dicho programa y del personal que hizo entrega de los mismos, sin embargo, **al afirmarse que las entregas de los apoyos correspondientes, se efectúan en las instalaciones del propio DIF municipal**, se estima que los datos que tales listados aporten, no son idóneos para dilucidar los hechos que se investigan, en tanto que lo que se pretendía con dicho medio convictivo era corroborar la participación del personal del DIF municipal durante el acto de campaña en examen mediante la entrega de despensas, lo cual evidentemente no aconteció.

Ahora bien, una vez identificado el acervo probatorio obrante en autos y el contenido que del mismo deriva y dada la relación que guardan entre sí, esta autoridad administrativa electoral, en aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral federal, en los términos previamente apuntados, se les concede un valor indiciario de mayor grado demostrativo, que impactan para generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En efecto, el valor indiciario de la fotografía y el contenido del CD, exhibidos junto con el escrito de queja, se vio incrementado con el acta circunstanciada, así como, con los hechos reconocidos por el Partido Acción Nacional a través de su representación Estatal y Municipal en Aguascalientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

Esto es, el acervo convictivo descrito, adminiculado en su conjunto con la correspondencia existente entre cada uno de ellos entre sí, de acuerdo con las reglas de valoración a que se ha hecho mención, es suficiente para tener por demostradas las siguientes circunstancias:

- 1) Que el veintinueve de abril de dos mil seis, en la privada sito en Eulalio Gutiérrez esquina con Calle 5 de Febrero en el Barrio el Llanito del Municipio de Aguascalientes, se llevó a cabo un acto proselitista a favor de la entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional en el 03 Distrito en Aguascalientes, Alma Hilda Medina Macías.
- 2) Que en dicho acto de campaña, también participó el entonces Secretario de Desarrollo Humano del municipio de Aguascalientes Arturo González Estrada, en su calidad de militante.
- 3) Que durante la celebración del acto proselitista, **se realizó y condicionó la entrega de despensas, por el compromiso del voto a favor de la señalada candidata.**

Como puede observarse, de los anteriores hechos suficientemente demostrados, puede afirmarse válidamente, que la conducta desplegada por el entonces funcionario público del ayuntamiento de Aguascalientes y el correspondiente consentimiento de la candidata a diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en Aguascalientes, ambos militantes del Partido Acción Nacional, no contravienen lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad, toda vez que en el punto **PRIMERO** de dicho acuerdo, se establecen que las reglas de neutralidad serán atendidas por el **Presidente de la República, Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal**, por lo tanto el anterior acuerdo no les es aplicable en lo particular, en virtud de que no tienen el carácter establecido en el mismo, y por ende, no resulta posible analizar los hechos a la luz de las disposiciones contenidas en dicho acuerdo.

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad, existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto **prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado**, amén de que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del propio código, dispone como **obligación de los partidos políticos**,

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Las conductas demostradas, evidencian que se infringió con el deber impuesto por el ordenamiento legal mencionado, a los partidos políticos, y a sus militantes, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con pleno respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, por tanto, lo conducente es imponer la sanción correspondiente.

En efecto, si bien es cierto, esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con los elementos de convicción que le permitan establecer de manera indubitable, cuáles fueron las cantidades de las despensas entregadas y menos aún las personas posiblemente involucradas en ello, a fin de ponderar la magnitud y el impacto que tuvo la irregularidad verificada; resulta que tal vulneración no debe quedar impune, dado que constituye un imperativo constitucional y legal, constreñir a los partidos a que todo momento conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático –entre ellos el sufragio libre- y respetando la participación de los demás institutos políticos con equidad.

Lo anterior encuentra su justificación en que, la legislación mexicana reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (precepto que, en la parte sustantiva que interesa al presente asunto, no fue objeto de reforma posterior al dos mil seis), así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el proceso electoral de la señalada anualidad.

Ciertamente, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de la función consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

En armonía con tal mandato constitucional, el citado código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de respeto absoluto de la norma legal, es decir que, la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral que es un partido político, la actuación contraventora de la Ley.

Tal principio es recogido por el citado precepto, al establecer como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales:

Una, porque se establece la obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en el que se establece que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición, el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza, es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad de un partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad. De manera tal, las infracciones cometidas por los militantes de un partido político constituyen el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

correlativo incumplimiento de la obligación del garante (el mismo partido político) que incurre en responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado o consentido, las conductas infractoras realizadas dentro del ámbito de actuación del propio instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a dicha persona jurídica, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Dicho actuar, permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con actos de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura organizativa, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque, de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campaña y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, candidatos y militantes, así como, en ciertos casos, simpatizantes o terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En razón de lo expuesto, los actos que ejecuten los militantes del Partido Acción Nacional serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos individuos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, que destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido.

Por tanto, en este caso, el Partido Acción Nacional deberá responder por la conducta desplegada por sus militantes, Arturo González Estrada y de la entonces candidata Alma Hilda Medina Macías en el 03 Distrito en Aguascalientes, proceder

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

que, como quedó evidenciado, actualiza la conculcación a una norma establecida en la legislación electoral federal, consistente en generar presión y coacción a los electores, a través de la entrega de despensas y de manera condicionada.

Cabe precisar que, la indicada militancia del funcionario público quedó plenamente acreditada en autos, por el reconocimiento expreso contenido en el escrito fechado el dieciocho de septiembre de dos mil siete, suscrito por los presidentes estatal y municipal de Aguascalientes, respectivamente, y respecto de Alma Hilda Medina Macías, la responsabilidad del partido se sustenta en el vínculo que se genera con los candidatos que postula para ocupar un cargo de elección popular.

4.- Una vez que ha quedado lo suficientemente demostrada la comisión de la conducta ilícita, imputable al del Partido Acción Nacional, por la conducta desplegada por sus militantes indicados, se procede a calificar la conducta infractora, como paso previo a la individualización de la sanción que habrá de imponerse a dicho instituto político.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en caso de incurrir en los supuestos típicos sancionables previstos por el párrafo 2 del mismo precepto, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

Ahora bien, el artículo 270, párrafo 5, del dispositivo legal citado, prevé que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiéndole la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de la misma.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis S3ELJ09/2003 y S3ELJ24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30,

y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296.

Por otro lado, el mencionado órgano jurisdiccional ha adoptado además el criterio, que para que se dé una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debe realizar un examen de los aspectos siguientes: **a)** el tipo de infracción (acción u omisión); **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** la trascendencia de la norma trasgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, **g)** la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

Conforme a dichas bases se procede a su desarrollo, en cuanto resulten aplicables, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional.

Tipo de infracción (acción u omisión).

Consiste en la conducta desplegada por los militantes del Partido Acción Nacional, que generó presión y coacción en el electorado, mediante la realización entrega de despensas condicionadas (acción); por tanto, sin perjuicio de que dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la legislación en materia de generaran presión o coacción a los electores.

Comisión intencional o culposa de la falta.

La referida desatención a la normatividad electoral, por militantes del Partido Acción Nacional lo vincula en su calidad de garante de la conducta de las personas que actúan en su ámbito, lo que permite afirmar a este Consejo General que, si bien no existen datos que evidencien que el proceder de dicho partido fue doloso, en cambio, sí se puede presumir que se condujo de manera negligente e irresponsable, pues no ejerció su deber de cuidado, es decir, no realizó lo necesario para prever y evitar las consecuencias antijurídicas que se produjeron, lesivas del principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral, advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la norma por parte de los militantes o bien del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que trae aparejada una conducta como la que cometieron, pues la entrada en vigor del precepto violado (artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990) fue previa a la época en que se cometió la infracción ahora sancionada, esto es, la etapa de campaña del proceso electoral federal de dos mil seis, por lo que no podrían alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Medios utilizados en la comisión de la infracción.

Esta autoridad tiene en cuenta que los medios materiales a través de los cuales se cometió la conducta infractora por militantes del Partido Acción Nacional, fue la promoción y compromiso del voto bajo la condición de entregar despensas para favorecer a la entonces candidata a diputada federal Alma Hilda Medina Macías, lo que a su vez repercute en el propio partido, pues no tuvo el cuidado de evitar el actuar de sus militantes.

Efectos generados sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

La conducta infractora imputable a los militantes del Partido Acción Nacional y como consecuencia de ello a éste último, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de equidad entre los contendientes, de imparcialidad de los servidores públicos en el desarrollo del proceso electoral y de libertad del sufragio, tutelados por el artículo 41 constitucional, ya que al generar presión y coacción al electorado, implican condiciones desiguales en el proceso electoral y se saca provecho indebido de la influencia proselitista.

De tal suerte, la infracción analizada implica la transgresión a principios constitucionales desarrollados en normas legales, en concreto, las contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, de abstenerse de generar presión o coacción al electorado.

Efectos materiales producidos con la infracción.

De las constancias que obran en autos, no se desprende el impacto que pudo haber generado la presión al electorado mediante el acto de campaña realizado en el lugar de los hechos, es decir, no se advierte que el acto proselitista en examen hubiere sido decisiva respecto de los restantes contendientes en la demarcación electoral antes precisada, al no contarse con los elementos para determinar el número de despensas y el número de personas involucradas en ello, a fin de estar en posibilidad de establecer con certeza la repercusión de la infracción demostrada.

Derivado de las anteriores consideraciones, este Consejo General estima que la falta cometida por los militantes del Partido Acción Nacional que repercute en éste último, ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal como quedó señalado, la conducta de sus militantes junto con la omisión de cuidado que debía guardar dicho instituto político, vulneró el artículo 4º, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que incidió lesivamente en los valores tutelados a través de normas constitucionales y legales que imponen la obligación a los partidos políticos y sus militantes de dirigirse conforme a los principios de equidad, imparcialidad y libertad del voto, durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor por la conducta desplegada por sus militantes, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias permanentes como en los procesos electorales federales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 78, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil ocho un total de \$705,695,906.49 (setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero del mismo año.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Naciones está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la legislación electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

5. Individualización de la sanción.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción sobre el propósito de la norma), el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin desconocer la gravedad ordinaria de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (medios comisivos y efectos materiales), a efecto de determinar la sanción que habrá de imponerse.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante dos mil seis y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de campañas proselitistas y a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, que deben prevalecer durante un proceso comicial.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la falta en cuestión, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) del precepto referido resulta la idónea para el presente caso, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En este sentido, una suma ubicada dentro del monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil ocho, que asciende a \$262,950.00 (doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006

Sin embargo, por la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en generar condiciones inequitativas en el proceso electoral, la irregularidad cometida debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares (generar presión o coacción al electorado mediante la entrega de despensas) que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar la sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que no cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que afecten los valores protegidos por las normas transgredidas.

Por lo tanto, ponderando la circunstancia de que es la primera ocasión en que el infractor incide en una irregularidad como la descrita, por lo que **no se actualiza la reincidencia**, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar, para resultar significativo y ejemplar, debe ser equivalente a dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil ocho, es decir, **\$132,789,75 (ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**.

En efecto, la imposición de la multa antes precisada se estima razonable, pues a pesar de que la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, lo cual podría implicar que inclusive se llegara hasta el límite en el monto de la multa que se puede imponer y que es de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el presente caso se estima que el monto de la sanción determinada basta para que cumple con un objeto opresor de conductas antijurídicas.

6. En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 39; 109 y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD03/AGS/512/2006**

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el dos mil ocho, es decir, **\$132,789,75 (ciento treinta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 75/100 M.N.).**

TERCERO.- Se da vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en la parte inicial del considerando **3** de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.